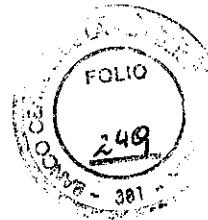




2208603



Banco Central de la República Argentina

RESOLUCIÓN N° 133

Buenos Aires, 20 OCT 2003

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1024 que tramita en el expediente N° 22.086/00, dispuesto por Resolución N° 9 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 15 de enero de 2002 (ver fs. 224/225), en los términos del artículo 41º de la Ley N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Río de La Plata S.A. y de Ángel Mattanó (por su desempeño en la citada entidad), en el cual obran:

I. El informe N° 381/1018/01 del 26/10/01 (fs. 220/223) que dio sustento a la imputación consistente en: Incumplimiento de la obligación de informar operaciones en efectivo a esta Institución a través de la base de datos establecida por la Comunicación "A" 2469.

II. La persona jurídica sumariada es el Banco Río de La Plata S.A. y la persona física incausada es Ángel Mattanó, cuyo cargo, período de actuación y demás datos personales obran a fs. 213.

III. Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados, documentación agregada por los sumariados y demás constancias agregadas al expediente; y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo al estudio de la defensa presentada por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

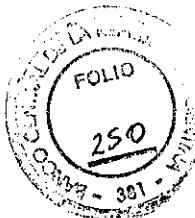
1.- Que con referencia al Cargo -Incumplimiento de la obligación de informar operaciones en efectivo a esta Institución a través de la base de datos establecida por la Comunicación "A" 2469- cabe señalar que los hechos que lo configuran fueron descriptos en el informe 381/1018/01 (ver fs. 220/223).

1.1.- Surge del citado informe presumarial que una inspección de esta Institución realizó -en la sucursal Botánico y Casa Matriz de la entidad sumariada- un cotejo por muestreo entre las inversiones en fondos comunes de inversión y la base de datos prevista en la Comunicación "A" 2469.

✓



- 2206603



-2-

Banco Central de la República Argentina

De esta manera se detectaron ciertos depósitos realizados en efectivo que no fueron ingresados a la citada base de datos.

Las operaciones que, por superar el monto mínimo establecido en la Comunicación "A" 2469 (\$ 20.000), debieron haberse incluido en la base de datos establecida en la misma, fueron las siguientes:

Fecha	Suscriptor	Superfondo BR	Importe
02.06.97	CODEGA, Graciela Aida	Renta \$	53.900
31.07.97	TISATO, Rosa	Renta u\$\$	141.550
26.05.97	VEIGA, Raúl	u\$\$s Plus	79.008
24.03.97	RODRÍGUEZ ARVAS, Ricardo	Ahorro u\$\$s	70.000
10.04.97	ZANOTTA, Marcela Marta	Ahorro u\$\$s	100.000
16.07.97	TISATO, Rosa	Ahorro u\$\$s	58.000
05.08.97	PARAFITA, Héctor Ricardo	Ahorro u\$\$s	60.000
25.08.97	LIFSCHITZ, Boris Alberto	Ahorro u\$\$s	70.000
29.05.97	PENDOLA, Claudia Alejandra	Ahorro \$	22.114
29.05.97	PÉNDOLA, Claudia Alejandra	Ahorro \$	25.382

Se le solicitaron a la entidad financiera las aclaraciones correspondientes a través de los Memorandos N° 8 y N° 9 (ver fs. 36/60).

El Banco Río de La Plata S.A. mediante nota del 20/01/00 señaló que no les fue posible determinar el motivo por el cual las operaciones detalladas anteriormente no fueron informadas en la base de datos prevista en la Comunicación "A" 2469 (ver fs. 142).

I.2.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el Cargo (Incumplimiento de la obligación de informar operaciones en efectivo a esta Institución a través de la base de datos establecida por la Comunicación "A" 2469), en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2469, Circular OPASI 2 – 151. OPRAC 1 – 405. RUNOR 1 – 194.

El período infraccional se sitúa desde el 30/04/97, fecha en que venció el plazo para ingresar la información correspondiente al trimestre enero/marzo de 1997, hasta el 30.10.97, cuando venció al plazo para ingresar la información del trimestre julio/setiembre de 1997.

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas a los sumariados involucrados en las actuaciones, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales.

III.- Corresponde efectuar la atribución de las responsabilidades a las personas sumariadas: Banco Río de La Plata S.A. y Ángel Mattanó.

2.- Análisis de la defensa ingresada con fecha 27/02/02 (ver fs. 238, subfojas 1/26) por el Banco Río de La Plata S.A:



2208603



-3-

Banco Central de la República Argentina

La entidad señaló que se diseñó un sistema regulatorio defectuoso para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, el cual debió entrar en vigencia rápidamente y tuvo falencias.

Manifestó, en igual sentido, que la obligación de listar las operaciones analizadas en estas actuaciones referidas a la suscripción o compra de cuotas parte de fondos comunes de inversión contra entrega de efectivo, fue establecida después del 26.12.96 por la Comunicación "A" 2503 y no estaba prevista en la Comunicación "A" 2469.

Explicó que, en este contexto, era difícil descifrar el cuadro regulatorio y discernir cuándo una operación no determinada por la Comunicación "A" 2469 tenía que informarse a esta Institución a través de la base de datos.

Refirió que no fueron diez las operaciones que debieron observarse por no haber sido cargadas en la base de datos, sino nueve –la operación de Ricardo Rodríguez Arvas no correspondía informarse, ya que se originaba en el débito de la cuenta del titular–.

Por suscripción de fondos -argumentó la entidad- se debieron revisar en forma manual durante el año 1997 aproximadamente 91.315 operaciones. Sostiene que el hecho de que no se hayan ingresado 9 a la base de datos no amerita la iniciación de un sumario.

Seguidamente efectuó reserva del Caso Federal.

A su vez, ofrece como prueba las presentes actuaciones, la documental que acompaña y las constancias y registraciones contables obrantes en la entidad financiera.

Sobre el particular, corresponde señalar:

La obligación de listar e informar las operaciones de inversores referidas a la suscripción o compra de cuotas parte de fondos comunes de inversión contra entrega de efectivo, estuvo prevista en la Comunicación "A" 2469, punto 3.

A su vez, la Comunicación "A" 2503 brindó el modelo de información a utilizar para remitir los datos vinculados con lo establecido en la Comunicación "A" 2469, punto 3.

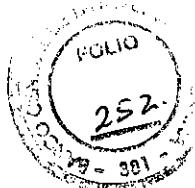
De esta manera, en la época en que se celebraron las operaciones cuestionadas, las Comunicaciones citadas precedentemente -con plena vigencia- requerían la información de los datos de las mismas a esta Institución a través de una base de datos, cuestión que el Banco Río de La Plata S.A. no efectuó con respecto a 9 de las 10 operaciones cuestionadas (se hace lugar a lo manifestado respecto a la operación de Ricardo Rodríguez Arvas).

Se tiene presente lo manifestado por la entidad respecto a las características de la regulación para prevenir el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. De igual modo, lo referido a la cantidad de operaciones que debieron controlar en forma manual

df



2208603



-4-

Banco Central de la República Argentina

durante el año 1997 y, asimismo, el contexto -año 2000- en el cual no pudieron determinar las causas de la falta de inclusión de las operaciones cuestionadas en la base de datos.

En consecuencia, habiendo quedado establecido que el Banco Río de La Plata S.A. no informó a esta Institución los datos de 9 operaciones, incumpliendo el imperativo de listar e informar las mismas previsto en la Comunicación "A" 2469, punto 3 (a través del modelo para remitir los datos establecido en la Comunicación "A" 2503), corresponde atribuir responsabilidad con respecto a dicho incumplimiento a la citada entidad financiera, graduando la penalidad en función a la característica de la infracción. Ello así, habida cuenta que esos hechos le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen normas que regulan la actividad financiera dictadas por el Banco Central dentro de sus facultades legales.

En cuanto a la Reserva de Caso Federal efectuada, se hace saber que dicho planteo deberá ser impuesto ante la Instancia Judicial respectiva.

Se tienen presentes las pruebas ofrecidas referidas a las presentes actuaciones y la documental agregada al expediente, las cuales han sido convenientemente evaluadas.

La prueba de informes referida a las constancias y registraciones contables obrantes en la entidad financiera se desestima, toda vez que debió versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y no consistir en un ofrecimiento genérico como el efectuado por la presentante.

3.- Análisis del descargo de Ángel Mattanó obrante a fs. 245, subfojas 1/3:

Señaló el presentante que dejó de desempeñarse en la entidad financiera el 30.04.98.

Agregó que en la época en que no se brindó la información referida a las operaciones cuestionadas, recién se ponía en vigencia la normativa sobre el particular y no estaba claro si los fondos comunes de inversión debían informarse.

Hizo notar que el número más significativo de operaciones no informadas fue de 3 casos por mes. Respecto de los valores económicos involucrados en tales operaciones, manifestó que el mayor fue de u\$s 140.000 aproximadamente (en época de convertibilidad).

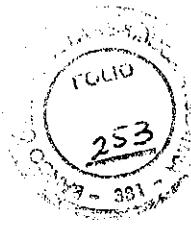
Señaló, asimismo, que se trataría de un error involuntario.

Al respecto, corresponde señalar:

Que el presentante se desempeñó como funcionario de máximo nivel de acuerdo a lo establecido en la Comunicación "A" 2458 –responsable del antiblanqueo de dinero, encargado de centralizar todas las informaciones que esta Institución requiera por sí o a pedido de autoridades competentes- durante la época de las operaciones cuestionadas.



- 2200603



-5-

Banco Central de la República Argentina

El imperativo de listar e informar los datos de las operaciones de suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión por parte de inversores, estuvo previsto en la Comunicación "A" 2469, punto 3 (a través del modelo para remitir los datos establecido en la Comunicación "A" 2503) y vigente al tiempo de celebrarse las operaciones cuestionadas.

Se tiene presente lo manifestado por el presentante respecto al número de casos cuestionados que ocurrieron en el lapso de un mes, los valores económicos involucrados y la posibilidad de que se haya tratado de un error involuntario. De igual modo, las consideraciones efectuadas por el sumariado respecto a la forma en que se presentaba la información, al curso dictado en la entidad financiera y demás referencias acerca de la materia tratada en autos.

En consecuencia, habiendo quedado establecido que el Banco Río de La Plata S.A. no informó a esta Institución los datos de 9 operaciones (la operación de Ricardo Rodríguez Arvas no debió informarse), incumpliendo de esta manera lo previsto en la Comunicación "A" 2469, punto 3 (a través del modelo para remitir los datos previsto en la Comunicación "A" 2503), corresponde atribuir responsabilidad con respecto a dicho incumplimiento al presentante –en su carácter de responsable del antiblanqueo de dinero y de centralizar todas las informaciones que esta Institución requiera-, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Cabe destacar que el señor Mattanó contaba con facultades decisorias y de contralor respecto de los hechos que configuraron la infracción imputada, la cual tuvo lugar mediando una omisión indebida en el ejercicio de su cargo.

4.- Por lo tanto, hallándose comprobados los hechos infraccionales (a tenor de lo desarrollado en el Apartado I de este Considerando), corresponde atribuir responsabilidad respecto de ellos al Banco Río de La Plata S.A. y al señor Ángel Mattanó (en orden a las razones expuestas en los puntos 2.- y 3.- del presente Considerando, respectivamente).

IV.- CONCLUSIONES:

5.- Que por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad Banco Río de La Plata S.A. y al señor Ángel Mattanó, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41º de la Ley N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Teniendo en cuenta el tipo de infracciones incurridas y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad y a la persona física sumariada con la pena prevista en el inciso 2º de la norma legal citada precedentemente.



-2208603



-6-

Banco Central de la República Argentina

6.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

7.- Que atento la índole de la infracción y el grado de participación en los hechos, es procedente aplicar la sanción de Apercibimiento prevista en el inciso 2) del art. 41º de la Ley N° 21.526 al Banco Río de La Plata S.A. y al señor Ángel Mattanó.

8.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el Decreto 13/95 restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba de informes ofrecida por la entidad financiera a fs. 238, subfojas 14, en virtud de las razones expuestas en el Considerando III.-, punto 2.- "in fine".

2º) Imponer la sanción de Apercibimiento en los términos del inciso 2) del artículo 41º de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y modificatorias, al Banco Río de La Plata S.A. y al señor Ángel Mattanó.

3º) Notifíquese.

/ /

Jorge A. López
Jefe de la Oficina
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

704